

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANA BLEL
DEMANDADOS:	COLGATE PALMOLIVE CIA.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIAS - PENSIÓN COMPARTIDA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el Ministerio Público, en contra de la sentencia No. 068 del 20 de febrero de 2015 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 331

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la compatibilidad entre la pensión voluntaria extralegal reconocida por la demandada y la de vejez reconocida por el ISS, en

consecuencia, al pago de pensión plena voluntaria a partir del 29 de septiembre de 1999, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de julio de 1937.
- ii) COLGATE PALMOLIVE reconoció pensión voluntaria a partir del 1 de abril de 1985, con 47 años de edad y 30 años de servicio, por un valor de \$190.000.
- iii) El Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a partir del 29 de septiembre de 1997 en cuantía de \$1.700.152, generando retroactivo girado a COLGATE PALMOLIVE.
- iv) A partir del reconocimiento de la pensión del ISS, el demandado empezó a pagar únicamente la diferencia entre la mesada pensional reconocida por el ISS y la voluntaria.

PARTE DEMANDADA

COLGATE PALMOLIVE CIA.

Admite la mayoría de los hechos, sin embargo, aclara que se atemperó siempre a lo íntegramente acordado con el demandante respecto de la pensión voluntaria.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone las excepciones de mérito que denomino: *“prescripción, carencia de acción, de causa y de derecho, pago de lo debido e inexistencia de la obligación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 068 del 20 de febrero de 2015, decidió ABSOLVER a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante el 22 de marzo de 1985, informó al empleador el deseo de retirarse de la empresa, al reconocerse pensión de jubilación por los años de servicio, sin el cumplimiento de la edad, a partir del 1 de abril de 1985.
- ii) La demandada el 27 de marzo de 1985, informa que decidió conceder pensión a partir del 1 de abril de 1985, sin cumplir los requisitos del Art. 260 CST, prestación que se cancelará hasta que el ISS, reconozca pensión de vejez, y desde esa fecha la compañía pagará solamente la diferencia entre lo reconocido por el ISS.
- iii) No se observa prueba alguna que permita determinar que el demandante estaba inconforme con la forma en la cual se estableció la pensión voluntaria por parte de la demandante.
- iv) Se entiende que dicha pensión obedece a un acuerdo bilateral que debe respetarse, más aún si se concedió de manera voluntaria por parte del empleador.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante apela la decisión, expresando lo siguiente: **i)** Si bien la pensión se origina por solicitud del trabajador realizada el 22 de marzo de 1985, aceptada por parte de la entidad demandada el 27 de marzo de 1985, las pensiones no pueden ser compartidas, pues fue reconocida antes del 17 de octubre de 1985, salvo si se pacta que así lo sea; **ii)** La carta del 27 de marzo de 1985 suscrita por la empresa demandada, es únicamente una manifestación aceptando que va a reconocer la prestación, y el recibido no es una aceptación sino una prueba de que se recibió dicho documento, de hecho la empresa no realiza más cotizaciones a la Seguridad Social y por eso COLPENSIONES en la resolución que reliquia la pensión determina que la pensión no es compartida, **iii)** De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, por regla general las pensiones voluntarias extralegales concedidas con anterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985 son compatibles con las de vejez reconocidas por el ISS, salvo que las partes hubiesen dispuesto otra cosa; **iv)** No puede entenderse que una carta de reconocimiento de la pensión, en respuesta a solicitud de actor, es un acuerdo de voluntades, ni la firma de recibido de la misma como la aceptación del dicho acuerdo por parte del demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a declarar la compatibilidad entre la pensión voluntaria reconocida a favor del señor NICOLAS ARANA BIEL por COLGATE PALMOLIVE CIA. y la pensión de vejez otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES. De ser así, se procederá a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de retroactivo por diferencias pensionales, haciendo la liquidación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el reconocimiento, tanto de pensión voluntaria extralegal por parte de COLGATE PALMOLIVE CIA. (f. 14-20) como de pensión de vejez otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES (resolución 10090 de 2000 – f.22-23).

Respecto a la “*compatibilidad*” o “*compatibilidad*” de las pensiones, la Ley 90 de 1946, que estableció el seguro social obligatorio y creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, señaló en su artículo 76, que el seguro de vejez reemplaza la pensión de jubilación prevista en la legislación de la época

cuando éste asumiera el riesgo de vejez, sin perjuicio de las pensiones de jubilación a cargo de las personas, entidades o empresas conforme a la codificación laboral, obligación que se mantuvo hasta tanto el Instituto las subrogara en el pago de esas pensiones.

Por su parte, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en sus artículos 18, 60 y 61, estableció como regla general la “*compatibilidad*” de las pensiones de naturaleza legal, no de las voluntarias o convencionales anteriores a 1985, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que desde tiempos pretéritos diferencia los dos conceptos –“*compatibilidad*” y “*compatibilidad*” de las pensiones- así¹:

*“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la **compatibilidad** del de la **compatibilidad**, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, **se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora. (...)**” [lo resaltado ajeno al texto]*

En virtud de las normas citadas, los empleadores afiliaron a sus trabajadores a los riesgos de I.V.M. a partir del 01 de enero de 1967, previendo la subrogación de la pensión de jubilación prevista en las normas legales; en cambio, frente a las pensiones voluntarias no existía precepto legal que obligara al ISS a hacerse cargo de ellas, pues el empleador las concedía como producto de negociaciones colectivas con miras al mejoramiento de las condiciones laborales mínimas de sus empleados.

Más adelante, en el **Acuerdo 029 de 1985**, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se instituye la figura de la “*compatibilidad*” pensional de origen legal o extralegal, es decir, que el empleador podía seguir cotizando por el trabajador al ISS, para que, una vez cumpliera los requisitos de la pensión por vejez, continuara el empleador con el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez si hubiere lugar a ello.

A su vez, el artículo 18, **Acuerdo 049 de 1990**, frente a la “*compatibilidad*” de las pensiones extralegales, dispuso que los empleadores que otorguen a sus

¹ Sentencia del **30 de enero de 2001**, radicación 14207, MP. Luis Gonzalo Toro Correa, reiterada en sentencia del **14 de agosto de 2013**, SL 553-2013, radicación 39781, MP. Rigoberto Echeverri Bueno, y en sentencia del **04 de octubre de 2017**, SL16262-2017, radicación 46214, MP. Jorge Prada Sánchez.

trabajadores pensiones de jubilación por convención colectiva de trabajo, laudo arbitral o voluntariamente, **a partir del 17 de octubre de 1985**, seguirán efectuando cotizaciones para los riesgos IVM hasta cuando cumplan los requisitos para la pensión por vejez, y desde ese momento el ISS asumirá la prestación **“siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado”**.

Al respecto se pronunció en el mismo sentido al Corte Constitucional en sentencia T-438 de 2010, donde anotó:

“Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario”.

Así pues, la pensión de jubilación convencional o extralegal reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985 es **“compatible”** con la pensión por vejez, es decir, se tiene el derecho de percibir ambas pensiones -la extralegal y la legal-, y la reconocida con posterioridad a 1985 es, por regla general, salvo pacto en contrario, **“incompatible”** y por lo mismo, de naturaleza **“compatible”**.

Corolario de lo expresado, se tiene que la prestación extralegal en este caso surge en abril de 1985, es decir antes del 17 de octubre de 1985 (f.15-16, 18-21), por tanto, en principio tendría la connotación de compatible, no obstante, como ya se refirió, existe una excepción a la compatibilidad y esto es cuando entre las partes existe acuerdo o pacto para que la prestación tome el carácter de compatible. Se pasa entonces a verificar si en este caso se ha demostrado la existencia de dicho acuerdo.

Mediante comunicación B3-5 020124 del 27 de marzo de 1985 (f. 15-16), COLGATE PALMOLIVE CIA, informa al señor NICOLAS ARANA BLEL, que se

concede pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1985, sin tener en cuenta el requisito de la edad, pero con 30 años de servicio a la empresa, anotando que:

A partir del 8 de Julio de 1997, fecha en la cual cumple usted 60 años, la Compañía le pagará solamente la diferencia entre lo que le pague el Seguro Social y lo que venía recibiendo hasta entonces.

El Seguro Social le reconocerá la pensión desde Julio 8 de 1997, fecha en la cual debe llevar la documentación solicitada por el Seguro, pero el pago de la pensión de vejez llegará posteriormente, es decir, le harán un pago retroactivo.

Del aparte referido es dable concluir que COLGATE PALMOLIVE CIA., informó al actor, al momento de reconocer la pensión de jubilación extralegal, que ésta tiene el carácter de compartida con aquella que le sea reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, momento a partir del cual solo pagará el valor de las diferencias causadas entre la pensión extralegal y la de vejez.

Además, del mismo documento fechado a 27 de marzo de 1985, se puede extraer que el reconocimiento de la pensión extralegal por parte de COLGATE PALMOLIVE CIA. se realizó teniendo como base la solicitud que en este sentido elevara el actor.

Cali, Marzo 27 de 1985

Señor
~~NICOLÁS ARANA BLEL~~
Ciudad

Hemos recibido su carta del 22 de Marzo de 1985, en la cual solicita se le conceda su pensión de jubilación a partir del 1o. de Abril de 1985, sin tener en cuenta el requisito de la edad, pero con 30 años de servicio en la Empresa, así :

Fecha de Ingreso : Julio 6 de 1955

Fecha de Nacimiento : Julio 8 de 1937

La Compañía ha decidido conceder su pensión de jubilación sin haber cumplido con los requisitos del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir de la fecha solicitada por usted.

Ahora, este hecho en sí no implica necesariamente la existencia de un acuerdo o pacto sobre la compartibilidad de la prestación; no obstante, a folio 17 del expediente, así como a folio 85 del cuaderno del tribunal, se encuentra oficio

suscrito por el actor el 22 de marzo de 1985 (020123), dirigido a COLGATE PALMOLIVE en el que el señor ARANA BLEL indica:

Cali, Marzo 22 de 1985

Señores
COLGATE PALMOLIVE CIA.
Atención: Dr. Hugo Guerrero
Gerente Recursos Humanos
Cali

La presente tiene como objeto informar a la Compañía por su intermedio mi decisión de retirarme de la Empresa a partir del 31 de Marzo de 1985.

De acuerdo a conversaciones que he sostenido con el señor Alberto Rubio, la Compañía me concederá pensión de jubilación teniendo en cuenta mis años de servicio y no mi edad.

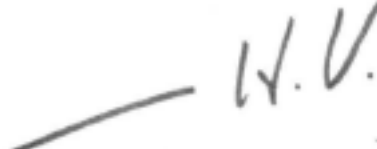
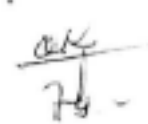
En consecuencia, les solicito se me apruebe esta pensión a partir del 1º de Abril de 1985.

Agradezco a la Compañía y a mis jefes, los beneficios recibidos durante mis 30 años trabajados.

Atentamente,


NICOLAS ARANA BLEL
Código 0024

cc : Sr. A. Rubio

Del oficio citado, se puede evidenciar que entre el señor NICOLAS ARANA BLEL y la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA. se entablaron conversaciones en torno a las condiciones para el reconocimiento de la pensión de jubilación y la posterior subrogación pensional, una vez reconocida la prestación de vejez por parte del ISS, hoy COLPENSIONES, pues es clara la mención que hace el actor que “De acuerdo a **conversaciones que he sostenido** con el Señor Alberto Rubio, La Compañía concederá pensión de jubilación...” (negrillas fuera del texto original), situación que lleva a establecer que fruto de esas conversaciones, surge el pacto o acuerdo para las condiciones en las que se reconoce la prestación por parte de la demandada y la cual queda finalmente plasmada en el documento fechado a 27 de marzo de 1985, que fue recibido el 28 de marzo de esa misma anualidad.

Por otro lado, encuentra la Sala que la comunicación por medio de la cual COLGATE PALMOLIVE CIA., reconoce pensión de jubilación al demandante, fue recibida por el actor el 28 de abril de 1985 y si bien podría entenderse que la firma que el actor plasmó en el documento es un mero recibido del mismo, lo cierto es que la Sala teniendo en cuenta los antecedentes del mismo, esto es las conversaciones sostenidas entre las partes sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, la solicitud elevada por el actor ante la compañía para el reconocimiento de la prestación y el reconocimiento de la misma por parte de COLGATE PALMOLIVE CIA, considera que la misma lejos de ser un simple recibido, refleja su aceptación y conformidad con las condiciones en que se da dicho reconocimiento, incluida la compatibilidad pensional que claramente establece el documento.

Usted ha dedicado 30 años al servicio de la Compañía, período en el cual ha demostrado integridad, lealtad y abnegación en el ejercicio de sus funciones.

En nombre de Colgate Palmolive Compañía, y de sus directivos, queremos agradecerle sinceramente los servicios prestados por usted durante su permanencia entre nosotros y desearle que goce por muchos años de su pensión de jubilación.

Cordialmente,

Celia (DICIEMBRE)
Rubio) Hugo Guerrero L.

HUGO GUERRERO LOBO
Gerente Recursos Humanos

cc : Sces. M.J. Tangney
A. Rubio

Recibido
[Firma manuscrita]
7/28/85

lar

Aunado a lo anterior, no obra prueba en el expediente que indique que el señor NICOLAS ARANA BLEL se encontrará en desacuerdo con las condiciones bajo las cuales COLGATE PALMOLIVE CIA. reconoció la pensión de jubilación, y así la percibió de forma completa hasta el año 2000 (f. 67-73, c. Tribunal); tampoco mostró inconformidad cuando, a raíz del reconocimiento de pensión de vejez que en su momento realizara el ISS (resolución 10090 de 2000 – f.22-23), COLGATE PALMOLIVE CIA. asumió solo el pago del mayor valor existente entre la pensión de jubilación y la de vejez a cargo del ISS.

Adicionalmente, es importante referir que a folio 14 del expediente, reposa memorando de dirigido a recursos humanos de la compañía, en el cual se lee:

14

Colgate-Palmolive Cía.

M E M O R A N D O


PARA: Señor Miller Barreto COPIAS PARA: Hoja de Vida
DE: Recursos Humanos
FECHA: Cali, Marzo 26 de 1985
ASUNTO: Liquidación Prestaciones Sociales

Favor liquidar salarios y prestaciones sociales del señor NICOLAS ARANA Código 0024 , quien se retira de la compañía a partir del 31 de Marzo de 1985, con pensión mensual de \$190.000.00.

El señor ARANA , ingresará como jubilado a partir del 1o. de Abril de 1985 , por lo cual seguirá aportando por :

- a) Plan de Salud . ✓
- b) Seguro de Vida ✓
- c) Seguro Social (DEM). ✓

Atentamente,


SÓCRATES QUINTERO MORALES

Como se puede ver, en el documento se indica, que la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA. continuará realizando aportes al entonces Seguro Social, hoy COLPENSIONES, hecho que ratifica que se trata de una pensión compartible, tal y como se dejó plasmado al reconocer la prestación, y que el pago de la prestación se realizaría por parte de la sociedad, de manera completa, hasta tanto el ISS hoy COLPENSIONES reconociera pensión de vejez.

Así las cosas, y analizando las pruebas referidas en su conjunto, concluye la Sala que:

1. Entre el señor NICOLAS ARANA BLEL y la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA, en primer lugar, se establecieron conversaciones en torno al reconocimiento de la pensión de jubilación, pues es clara la mención que hace el actor al respecto.
2. Producto de las conversaciones sostenidas entre el señor NICOLAS ARANA BLEL y la sociedad COLGATE PALMOLIVE CIA., el señor Arana,

solicita el 22 de marzo de 1985, solicita “... se me apruebe esta pensión a partir del 1° de abril de 1985...”.

3. Estas conversaciones y la solicitud de reconocimiento de la pensión con base en el acuerdo logrado, llevan al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de COLGATE PALMOLIVE CIA., prestación que tiene el carácter de compatible con la de vejez otorgada por el ISS.

Por tanto, al tener la pensión de jubilación que reconociera COLGATE PALMOLIVE CIA, al señor NICOLAS ARANA BLEL, el carácter de compartida respecto de la pensión de vejez reconocida en su momento por el ISS, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 068 del 20 de febrero de 2015 proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fija la suma de \$1.000.000= por agencias en derecho. Las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab2f4b32253c9ba47e896d12254cb755ae99a431ce564311f3627e52696275**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>